



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 020 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Liquidación de beneficios sociales a personal docente de la Marina de Guerra del Perú

Referencia : Documento con registro N° 0018401-2016

Fecha : Lima, **25 AGO. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR respecto del pago de la liquidación de beneficios sociales a personal docente de la Marina de Guerra del Perú.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Delimitación de la consulta

- 2.4 Por lo tanto, no es posible que SERVIR a través de un informe técnico como el presente emita opinión sobre el caso particular descrito en el documento de la referencia. En ese sentido, el presente informe abordará de forma general lo concerniente al pago del beneficio de compensación por tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre el régimen laboral del personal civil de la Marina de Guerra del Perú

- 2.5 De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1138, Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, el personal de la Marina está compuesto por Personal Militar y Personal Civil.

En cuanto al personal civil, la norma acotada señala que este se encuentra constituido por ciudadanos, que de preferencia hayan realizado el servicio militar, y que por razón de su



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

profesión, especialidad u oficio, prestan servicio en la Marina de Guerra del Perú. Se rigen por las normas del sector público, sectoriales y de la institución que les sean aplicables¹.

- 2.6 Según el Reglamento del Personal Civil de la Marina (PERCIVI- 13008)², el personal civil de la Marina de Guerra está compuesto por aquellos miembros que en ejercicio de sus funciones prestan servicios en las dependencias, en la condición de nombrados o contratados están sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.7 De esta manera, el personal civil que por razones de su profesión y/u oficio presta servicios en las diferentes unidades orgánicas de la Marina de Guerra del Perú se rige por el régimen laboral público, es decir, por el régimen de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, sus normas reglamentarias y complementarias; a excepción de aquellos que por disposición legal expresa se encuentren comprendidos dentro de un régimen especial distinto.

Sobre el personal docente de las Instituciones Educativas “Liceos Navales” de la Marina de Guerra del Perú

- 2.8 El artículo 66° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala respecto de las instituciones educativas que estas constituyen una comunidad de aprendizaje, son la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado, en la cual tiene lugar la prestación del servicio educativo. Asimismo, señala en su artículo 77° que las instituciones educativas pueden ser:

- a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado.
- b) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos.
- c) De gestión privada, a cargo de personas jurídicas de derecho privado.

Dichas instituciones educativas, indistintamente de su tipo de gestión, forman parte de la comunidad educativa y se rigen por la política educativa y pedagógica que dicta el Ministerio de Educación, como ente rector del Sector Educación. Es decir, las instituciones educativas tanto públicas como privadas se encuentran sujetas a las normas, lineamientos y directivas que emite el Ministerio de Educación para regular la prestación del servicio educativo y los procesos pedagógicos, tales como: Régimen educativo, Diseño Curricular Nacional, diversificación curricular y proceso de enseñanza, entre otros.

- 2.9 La derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía en sus disposiciones complementarias que el profesorado que labora en centros y programas educativos de otros sectores de la Administración Pública, Municipios y Centros Educativos fiscalizados se regían por dicha norma en cuanto les correspondía. Lo cual no implicaba que dichas instituciones educativas pudieran nombrar y/o contratar personal docente bajo los alcances de la mencionada norma, salvo que tuvieran habilitación legal expresa para dicho efecto. Sin perjuicio de ello, las disposiciones de la Ley Profesorado podían ser aplicables en tanto no fueran incompatibles con las normas internas de los otros Sectores de la Administración Pública que regulaban la prestación de servicio educativo.



¹ Numeral 3 del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1138, Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú

² Aprobado por Resolución de Comandancia General de la Marina N° 778-1993-CGMG



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.10 Sin embargo, la actual Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (LRM, en adelante) no ha contemplado dentro de sus alcances a los docentes que prestan servicios educativos en otros Sectores de la Administración Pública.
- 2.11 Ahora bien, el Reglamento Orgánico de los Liceos Navales -RELINAV N° 12417, aprobado por Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0700-95, señala que las Instituciones Educativas Liceos Navales de la Marina de Guerra del Perú (“Liceos Navales”, en adelante) son centros educativos no estatales que ofrecen educación de carácter científico y humanístico, creados sin fines de lucro y con valor oficial; desarrollan los planes y programas de educación en los niveles inicial, primaria y secundaria, de acuerdo a las normas del Ministerio de Educación y administrativas del Departamento de Educación, de la Dirección de Bienestar de la Marina. Asimismo, señala que el control de los recursos económicos-financieros de cada Liceo Naval estará a cargo de su correspondiente Comité de Administración.

En mérito a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien se encuentran vinculados a la Marina de Guerra del Perú, los Liceos Navales no están sujetos a la gestión directa de las autoridades del Sector Educación ni forman parte del Sistema de Educación Escolar Pública³.

En esa misma línea, la Dirección de Administración de Personal de la Marina mediante Oficio N° V.200-2454, de fecha 09 de agosto de 2017, señala que **“la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial no considera dentro de sus alcances a los docentes que se encuentran bajo la gestión directa de otros Sectores de Educación, como son los docentes de [dicha] Institución Armada; por lo que en ese contexto, para los Liceos Navales se viene gestionando y contratando personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM”** (énfasis es nuestro).

- 2.12 De esta manera, los Liceos Navales al ser instituciones educativas adscritas al Ministerio de Defensa-Marina de Guerra del Perú se rigen por las normas internas (directivas, ordenanzas, estatutos, reglamentos y otros) que aprueben las autoridades de la Marina de Guerra del Perú respecto de la organización, dirección y supervisión de dichas instituciones educativas así como del personal docente y administrativo.
- 2.13 Por tanto, no es posible que los derechos, beneficios, obligaciones y prohibiciones contemplados en la LRM sean aplicables por extensión a los docentes que prestan servicios en instituciones educativas adscritas a otros sectores de la Administración Pública, como es la Marina de Guerra del Perú.



- 2.14 De otro lado, debemos indicar que por regla general cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquier régimen de vinculación, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de los regímenes de vinculación, resultándole aplicables únicamente los derechos y obligaciones en el régimen de vinculación al cual haya ingresado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, cualquiera sea su régimen de vinculación (como por ejemplo, la Ley Marco del Empleo Público).

Consecuentemente, no es posible que por un acto de administración interna o un acto administrativo, se pueda establecer el ingreso a un determinado régimen o modificar el régimen de vinculación al cual se ingresó.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4850-2014-AA (fundamento 10)



- 2.15 En ese sentido, atendiendo a que la Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú señala que el personal civil se encuentra comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, podemos colegir que el personal docente civil que presta servicios en los "Liceos Navales" también se encuentra sujeto a las disposiciones de la carrera administrativa, correspondiéndoles así los deberes, derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Sobre la coexistencia de regímenes laborales al interior del Estado

- 2.16 Al respecto, la existencia de reglas diferenciadas de acuerdo al régimen de vinculación se sustenta en la coexistencia de regímenes en la administración pública (los regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, y las carreras especiales por ejemplo).

Ello significa, por regla general, que cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquier régimen de vinculación, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de los regímenes de vinculación, resultándole aplicables únicamente los derechos y obligaciones en el régimen de vinculación al cual haya ingresado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, cualquiera sea su régimen de vinculación (como por ejemplo, la Ley Marco del Empleo Público).

- 2.17 Siendo así, es menester indicar que la Ley de Reforma Magisterial (y en su momento, durante su vigencia, la Ley del Profesorado) constituye un régimen especial de aplicación exclusiva a los profesores: i) con título de profesor o licenciado en educación; ii) que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; y, iii) que han ingresado a la Carrera Pública Magisterial por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades.

Consecuentemente, no es posible que por un acto de administración interna o un acto administrativo, que contravenga las disposiciones especiales para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial, se pueda establecer el ingreso a dicha carrera especial (o modificar el régimen de vinculación al cual se ingresó) dado que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso a la carrera pública magisterial, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad).

Por lo tanto, con respecto al personal que preste servicios en entidades de la administración pública impartiendo enseñanzas y que no formen parte de la LRM estarán sujetos a las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o al régimen especial al cual pertenezca la entidad (lo cual incluye la jornada laboral, el tratamiento remunerativo, el régimen disciplinario, vacaciones, entre otros).

- 2.18 De esta forma, se debe distinguir entre el marco normativo aplicable al personal sujeto a la carrera especial de la LRM (que tiene reglas particulares para el ingreso y de ser el caso, nombramiento), de aquel marco normativo aplicable al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (aun cuando estos últimos realicen función docente).

Es decir, a un servidor público nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (aun cuando realice función docente) le serán aplicables únicamente las disposiciones de dicho régimen y no las previstas en la LRM o la Ley del Profesorado.

- 2.19 Por ello, para que los servidores públicos civiles de la Marina de Guerra del Perú, por ejemplo, puedan ser considerados inmersos en la Carrera Pública del Magisterial deberán cumplir los requisitos que señalan los artículos 17° y 18° de la LRM (relacionados al ingreso de dicha





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

carrera especial) y emitirse la debida Resolución de nombramiento, que sin embargo, no podría emitirse pues el personal civil de la Marina de Guerra del Perú se encuentra dentro de la Carrera Administrativa sujeta al Decreto Legislativo N° 276⁴, siendo el nombramiento en ambos regímenes incompatibles, no encontrándose por tanto dichos servidores desarrollando la Carrera Pública del Profesorado.

- 2.20 En ese sentido, queda establecido que **el régimen laboral que les corresponde al personal docente de la Marina de Guerra del Perú, es el régimen del Decreto Legislativo N° 276**, con sus modalidades de contratación, **beneficios** (entre ellos la Compensación por tiempo de Servicios), derechos, y deberes que el mismo contempla.

Del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276

- 2.21 Al respecto, debemos indicar que los **servidores sujetos al régimen público**, es decir, al **régimen del Decreto Legislativo N° 276**, perciben los derechos y los beneficios propios de dicho régimen, entre ellos, la **Compensación por Tiempo de Servicios** (en adelante CTS). En ese sentido, conforme al literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo 1° de la **Ley N° 25224**, la CTS se otorga los servidores nombrados al momento del cese, cuyo monto se efectúa de la siguiente manera:

- a) Para los servidores con menos de 20 años de servicios, les corresponde el importe del 50% de su remuneración principal⁵.
- b) Para los servidores con 20 o más años de servicios, una (1) remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

- 2.22 Por tanto, las entidades públicas deben observar obligatoriamente las disposiciones legales señaladas que regulan los derechos y beneficios de los servidores públicos sujetos a los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 (entre ellos la CTS). Cabe acotar que para el cálculo de la CTS, las entidades públicas deberán observar los lineamientos establecidos en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

- 2.23 Finalmente, en cuanto al otorgamiento de la entrega económica equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas, contemplada en la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; debemos indicar que dicha entrega económica era adicional al otorgamiento de la CTS y tenía carácter extraordinario. Su otorgamiento se encontraba sujeto a las siguientes condiciones: i) era para servidores nombrados y funcionarios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de cualquier organismo público, ii) que les corresponda el pago de CTS conforme al literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y, iii) se pagaba por única vez a aquellos que cesaran durante el año 2016.

No obstante, es menester precisar que para efectos del presente ejercicio fiscal 2017, no existe habilitación legal que autorice a las entidades públicas seguir otorgando dicho beneficio económico, por tanto aquellos servidores públicos que cesen en el año 2017 no podrán percibir este beneficio; ello en concordancia con el Principio de Anualidad, que circunscribe los efectos de las leyes del presupuesto al ejercicio fiscal correspondiente.

⁴ Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú.

⁵ Cabe indicar que conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con lo señalado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se dispuso que la **Remuneración Principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **Remuneración Básica** y la **Remuneración Reunificada**.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

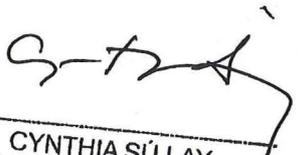
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Personal Civil de la Marina (PERCIVI- 13008, el personal civil que presta servicios en la Marina de Guerra del Perú se encuentra comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3.2 En ese sentido, el personal docente civil que presta servicios en los Liceos Navales adscritos a la Marina de Guerra del Perú también se encuentra sujeto a las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276, correspondiéndoles los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a dicho régimen.
- 3.3 En ese sentido, el cálculo de la CTS se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal, la misma que está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada. La Remuneración Principal es el concepto de pago sobre la cual se determinará el otorgamiento del beneficio de la CTS.

Es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el respectivo proyecto de oficio de respuesta.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil,
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017